República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-30103927-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 25 de Marzo de 2026

Referencia: Sentencia; EX-2022-91883241- -APN-SGASAD#TFN; "FAURECIA ARGENTINA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para dictar sentencia en los autos caratulados: "FAURECIA ARGENTINA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación", expediente EX-2022-91883241- -APN-SGASAD#TFN,

El Dr. González Palazzo dijo:

I. Mediante IF-2022-91883113-APN-DTD#JGM se presenta por apoderado la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución RESOL-2022-5590-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada el 14/07/22 por el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros en las actuaciones administrativas SIGEA N° 12206-1849-2011, mediante la cual se rechazó la impugnación presentada por la firma recurrente correspondiente al Cargo N° 266/16. Todo ello en relación a la presunta falta de presentación de Certificados de Origen (CO) relativos a la mercadería importada mediante la destinación de importación a consumo (DI) N° 11073IC04023520K. Realiza un breve resumen de los antecedentes. Afirma que la mercadería fue importada al amparo del régimen arancelario preferencial establecido en el 44° Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica (ACE) N° 18 y que al momento de oficializar la operación constituyó garantía por diferencias de tributos y multa automática en los términos de la Resolución General (RG) AFIP N° 2793/2010. Asimismo sostiene que, cuatro días después de la oficialización, procedió a acompañar los CO nros. 413204, 413214 y 413211, los cuales resultaban legalmente válidos y aplicables a la operación objeto de autos. Alega que el desconocimiento de los CO por parte de la Aduana implica una violación al principio de legalidad y jerarquía normativa respecto de

los tratados internacionales, como así también un desconocimiento del régimen de origen vigente mediante el cual se realizó la operación. Expresa que el servicio aduanero en ningún momento cuestionó el origen de la mercadería, sino que se limitó a rechazar los CO por una mera observación formal. Sostiene que oportunamente ofreció prueba informativa, conforme lo establecido en el art. 18 del Capítulo VI de la Decisión N° 1/2004, del Consejo del Mercosur, a fin de avalar la autenticidad de los CO en cuestión, pero el servicio aduanero rechazó la prueba, lo cual dejó en situación de indefensión a la recurrente. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Formula reserva del caso federal. Solicita se revoque la resolución apelada, con costas. Subsidiariamente plantea la improcedencia del cómputo de intereses por cuanto la resolución apelada establece su cálculo desde el 4/02/11 mientras que la notificación del cargo se efectuó el 20/04/16, por lo que correspondía computarlos desde el 3/05/2016.

II. Mediante IF-2022-129902496-APN-DTD#JGM se presenta la representación fiscal. Efectúa un breve resumen de los antecedentes. Niega genéricamente los hechos y derecho alegados, como así también la documentación referida en el escrito de apelación no reconocidos expresamente. Sostiene que la actora no ha dado estricto cumplimiento con lo establecido en el ap. a) del punto A, Anexo IV de la Decisión CMC N° 1/2004 del 44° Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica (ACE) N° 18, en cuanto al requisito de presentación del CO en original. Invoca la Resolución del ex-Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos (MEYOSP) N° 763/96. Afirma que los requisitos que deben cumplimentar los CO para su validez son imprescindibles para que la mercadería amparada por ellos goce de la preferencia arancelaria. Realiza consideraciones con relación al agravio de la actora sobre el cómputo de intereses. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas relacionadas. Formula reserva del caso federal. Solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III. Mediante IF-2022-129903518-APN-DTD#JGM e IF-2023-43533272-APN-DTD#JGM la demandada acompañó las actuaciones administrativas SIGEA nros. 12206-1849-2011, 12206-1849-2011/1 y 12206-1849-2011/2 en formato digital y papel, respectivamente, en un cuerpo de 70 fojas.

Por PV-2023-14667951-APN-VOCXVII#TFN se denegó la prueba informativa ofrecida por la actora y se declaró la causa como de puro derecho. Asimismo se ordenó, como medida para mejor proveer, requerir a la actora, para que en el plazo de cinco (5) días, informe si acompañó los CO originales correspondientes a la DI en análisis y en caso afirmativo, indique el expediente administrativo involucrado. Dicha medida fue contestada mediante RE-2023-18652484-APN-DTD#JGM.

Por IF-2026-20752786-APN-VOCXVII#TFN se elevaron los actuados a la Sala F y quedaron en estado de dictar sentencia.

IV. De la compulsa de las actuaciones administrativas acompañadas surge que las mismas se originaron en virtud del Cargo N° 266/2016, formulado contra la firma importadora FAURECIA ARGENTINA S.A., por los tributos adeudados con relación a la DI 11073IC04023520K.

Ello por cuanto el servicio aduanero consideró no aplicables los CO nros. 413204, 413214 y 413211, acompañados a fs. 2-8, presentados por la firma importadora el 8/02/11 por multinota obrante a fs. 1, dado que no se trataba de sus originales, sino de copias simples. El cumplimiento con dicho requisito, según lo expresado por la Aduana en sus informes —Nota N° 288/16 de la Secretaría Operativa y Registral (SE

OPRE) obrante a fs. 25 y Nota N° 55/22 de la División Cupos de Origen (DV UOR) obrante a fs. 63—, resulta indispensable según lo establecido en el ap. a) del punto A del Anexo IV del Instructivo para el Control de CO del MERCOSUR por parte de las administraciones aduaneras para el régimen arancelario preferencial establecido en 44° Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica N° 18. Todo lo cual es aplicable a la mercadería importada objeto de autos, clasificada en la Posición Arancelaria (P.A.) 9401.90.90.120ª.

En consecuencia a fs. 36 se procedió a liquidar el cargo que fue notificado a la importadora el 20/04/16 mediante Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera (SICNEA), según constancias de fs. 37.

A fs. 38-47, la importadora impugnó el cargo formulado y su rechazo, mediante la resolución obrante a fs. 64-65 vta., dio origen al recurso de apelación de marras.

V. Sentado lo que antecede, corresponde determinar si la resolución recurrida, que confirmó el Cargo tributario **N°** 266/16 contra la recurrente, se ajusta o no a derecho.

En primer lugar cabe destacar que no se encuentra controvertido en autos que, por medio del DI N°11073IC04023520K oficializado el 4/02/2011 ante la Aduana de Ezeiza, la aquí actora documentó la importación para consumo de mercadería clasificada en la P.A. 9401.90.90.120A —originaria y procedente de Uruguay—, al amparo del régimen de preferencia arancelaria establecido en el 44° Protocolo Adicional del ACE N° 18.

En dicha oportunidad y dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos, conforme lo establecido por la RG ex-AFIP N° 2793/10, la importadora acompañó, a fs. 3-20 de las actuaciones administrativas vinculadas, copias de los CO nros. 413204, 413211 y 413214, como así también la documentación del despacho y copias de las facturas comerciales nros. 30000153, 30000155 y 30000157 emitidas el 2/02/11, a las que hacen referencia los CO mencionados, respectivamente.

La reseñada documentación no fue objetada por el servicio aduanero al momento de su presentación sino, recién el 23/02/16, cuando cursó intimación a la actora, mediante SICNEA obrante a fs. 22 de las actuaciones, a fin de solicitarle la presentación de los originales de los CO en cuestión.

Ante la falta de contestación a dicho requerimiento, el 20/04/16, el servicio aduanero notificó, mediante SICNEA obrante a fs. 37 de las actuaciones, el Cargo tributario objeto de autos.

En oportunidad de la presentación de la impugnación de dicho cargo, en los términos del art. 1053, inc. a) del CA, la actora acompañó a fs. 48-50 copias de los CO en análisis, autenticadas el 28/04/16 por la Cámara de Industrias de Montevideo, Uruguay.

Por otra parte, a fs. 34-35 de las actuaciones y mediante RE-2022-91874336-APN-SGASAD#TFN en autos la firma importadora acompañó copia impresa del intercambio de correos electrónicos con el Sr. Germán Muguiro, Jefe del Departamento de Administración de Convenios Internacionales de la Dirección de Operaciones de Comercio Exterior, con sede en Montevideo, Uruguay, quien a su vez certificó las copias de los CO mencionadas, obrantes a fs. 48-50, también acompañadas como prueba documental en

autos mediante RE-2022-91874183-APN-SGASAD#TFN.

De la documentación referida precedentemente surge que los CO en cuestión fueron correctamente emitidos y suscriptos por la autoridad competente. Resultan legalmente válidos y aplicables a la operación en cuestión conforme surge de los datos consignados en los mismos. Asimismo han sido presentados, en tiempo y forma por la importadora, sin ser cuestionados por el servicio aduanero.

Sin embargo la Aduana entendió que al tratarse de copias y no sus originales, los CO aportados no reunían los requisitos formales para ser aplicados a la operación en análisis y por ende no correspondía aplicar el beneficio arancelario. En consecuencia confirmó el cargo en cuestión.

Considero que la documentación acompañada por la actora, mencionada en los párrafos precedentes, resultan suficientes a los efectos del cumplimiento con los requisitos formales legales establecidos en el ap. a) del punto A del Anexo IV del Instructivo para el Control de CO del MERCOSUR, ya que se trata de copias autenticadas por la autoridad competente.

Sostener lo contrario sería incurrir en un excesivo rigor formal que desvirtuaría el espíritu del régimen arancelario preferencial establecido en el 44° Protocolo Adicional del ACE N° 18.

Asimismo los CO acompañados acreditan fehacientemente el origen de la mercadería importada, por cuanto los datos en ellos consignados coinciden con los que surgen de la documentación de la DI objeto de autos y no han sido observados ni cuestionados por la demandada.

Corresponde, entonces, revocar la resolución apelada.

VI. Que, por la forma como se resuelve, no corresponde tratar las demás cuestiones planteadas.

VII. Respecto de las costas del proceso, no advierto razones que ameriten apartarme del principio general de la derrota, por lo que estimo ajustado a derecho imponerlas a la demandada vencida.

Por ello **VOTO POR:**

1. Revocar la Resolución RESOL-2022-5590-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA recaída en el expediente administrativo SIGEA N° 12206-1849-2011 contra la firma Faurecia Argentina S.A.

2. Costas a la demandada.

Así lo voto.-

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Adhiero al voto del Dr. González Palazzo. ASÍ LO VOTO.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**:

1. Revocar la Resolución RESOL-2022-5590-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA recaída en el expediente administrativo SIGEA N° 12206-1849-2011 contra la firma Faurecia Argentina S.A.

2. Costas a la demandada.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, envíese a la guarda temporal.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, en los términos del art. 1162 del CA.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.03.25 15:21:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.03.25 17:15:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.25 17:16:10 -03:00